

ORDEN DEL DÍA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Nº. 111/95

Montevideo, 12 de diciembre de 1995.

VISTO: el Decreto 367/95 del 4 de octubre de 1995 que establece un régimen especial de venta de bienes y mercaderías a turistas extranjeros establecido para las ciudades de Rivera y Chuy;

CONSIDERANDO: que es necesario dictar un instructivo que permita un adecuado control de los aspectos aduaneros del sistema;

ATENTO: a lo establecido en el Art. 79 del Dec. 259/975;

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Aprobando el Instructivo de Funcionamiento del régimen especial de venta de bienes y mercaderías a turistas extranjeros en las ciudades de Rivera y Chuy en lo que tiene relación con la jurisdicción aduanera de acuerdo con lo que se establece en los numerales siguientes:

1) VIGENCIA - El presente Instructivo de Funcionamiento entrará en vigencia el 2 de enero de 1996.

2) DE LA INSCRIPCION DE LAS EMPRESAS HABILITADAS.

2.1) Las empresas que actualmente se encuentran habilitadas deberán presentar ante la División Escribanía de la Dirección General de Secretaría los certificados expedidos por la Dirección General Ipositiva y el Banco de Previsión Social, en los que conste que la empresa se encuentra al día con sus obligaciones tributarias, a los efectos de su reinscripción.

Para ello, deberán proporcionar información completa sobre los locales habilitados, incluyendo establecimiento principal y sucursales, autorizados a funcionar al 4 de octubre de 1995, así como listado completo de los representantes de cada empresa con su correspondiente acreditación.

Asimismo deberán presentar una certificación por parte de la Dirección General Impositiva, en la que conste que el sistema de procesamiento de datos fue presentado ante esa Oficina y, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 119) del Decreto citado.

El plazo para la reinscripción expirará el 16 de febrero de 1996. La División Escribanía elevará a la Dirección Nacional copia de los registros actualizados, una vez expirado el plazo de reinscripción, e informará sobre eventuales opiniones constatadas.

Las empresas conservarán el mismo número de registro ya adjudicado y se les entregará constancia de inscripción correspondiente.

De constatarse el incumplimiento de la obligación de reinscripción establecida, se procederá a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 367/95 de 4 de octubre de 1995.

2.2) Para la inscripción de empresas habilitadas a operar de acuerdo con los literales b) y c) del artículo 20 del Decreto 367/95 de 4/10/95, se exigirá la aportación de copia del informe referido en el inciso 20 del artículo 80.

3) DEL DEPÓSITO FISCAL ÚNICO

3.1) El listado del personal administrativo, de estiba y limpieza afectado al depósito se presentará y mantendrá actualizado ante la respectiva Receptoría de Oficios, debiendo contar con la conformidad de la misma. Todo el personal que figure en el

listado deberá estar identificado con placa, tarjeta o credencial de seguridad y el facsímil de su firma registrada.

En los casos en que fuera necesario el ingreso de personas para efectuar reparaciones en el depósito, se deberá solicitar, por escrito ante la Receptoría correspondiente, la autorización para el ingreso de la o las personas, debiendo indicarse nombre y documento de las mismas, como así también determinar el tipo de reparación que se va a efectuar.

3.2) El Receptor de Aduanas confeccionará y comunicará la nómina de funcionarios designados para cumplir tareas relacionadas con el Depósito Fiscal Único, a los cuales las empresas habilitadas deberán prestar toda la colaboración y asistencia que les sea requerida para sus funciones fiscalizadoras.

Los funcionarios aduaneros destacados en el Depósito Fiscal Único deberán tener en cuenta que:

- a) Los ingresos de mercaderías al Depósito hayan sido debidamente autorizados por la Aduana, interviniendo el documento aduanero que los respalde.
- b) Las cantidades de mercaderías correspondientes a cada ingreso hayan sido incorporadas al stock en el momento de su ingreso físico al D.F.U.
- c) Las salidas de mercaderías del Depósito a los locales de venta y su correspondiente ingreso en los locales a los que fueran destinadas, respondan a la documentación que se establece en cada caso, controlando las bajas de mercaderías en Depósito.
- d) Se hayan abonado los importes resultantes de la aplicación del Art. 14 del Dto. 367/995 de 4/10/95, dentro del plazo otorgado, previo el egreso de las mercaderías del D.F.U.

Cuando no se hubiera producido el pago dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir del ingreso de las

mercaderías al D.F.U., deberá controlar la aplicación y pago de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Los comercios habilitados que incurran en morosidad, por extinción del plazo de pago otorgado, no podrán ingresar mercaderías de su propiedad al D.F.U., hasta tanto regularicen el pago del canon y sus correspondientes multas y recargos.

e) Las botellas de whisky de 1000 cc (1 litro) y las de 750 cc (3/4 litro) estén identificadas claramente, a efectos de evitar su comercialización y utilización en plaza.

Las botellas de whisky identificadas para su consumo dentro del territorio nacional no podrán, bajo ningún concepto, ser ingresadas a los Depósitos Fiscales Únicos.

f) Las destrucciones de mercaderías y bajas autorizadas una vez constatadas, documentadas y regularizada su situación tributaria, se rebajan de los stocks.

3.3) Las empresas habilitadas a operar en el régimen serán responsables por hurtos, incendio, roturas y deterioros de las mercaderías a su cargo ingresadas al Depósito Fiscal Único y de las diferencias resultantes en las constataciones respectivas, debiendo dar cuenta de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas de todas las novedades que se produzcan al respecto.

En los casos antedichos, el funcionario aduanero labrará acta de lo ocurrido en presencia del responsable de la empresa habilitada, y de la empresa gestoriente del Depósito Fiscal Único, debiendo abonarse los importes correspondientes según lo establecido en el art. 14 del Decreto citado.

3.4) La Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar el fraccionamiento de las mercaderías almacenadas, a solicitud del depositante de las mismas. Deberá destinarse un área aislada, dentro del Depósito Fiscal Único, para efectuar el fraccionamiento.

3.5) Los funcionarios autorizados por la D.N.A. o por la D.G.I., podrán realizar consultas de todo tipo a la información procesada a efectos de controlar la administración del Depósito Fiscal Único.

4) DEL SISTEMA DE PROCESAMIENTO DE DATOS.

4.1) En todas las operaciones que se realicen en el Sistema Electrónico de Procesamiento de Datos deberán quedar registrados fecha, hora y movimiento realizado y empresa habilitada que efectuó la transacción, a efectos de poder realizar auditorías de control.

Asimismo, el Sistema deberá contemplar la opción de poder ser consultado, en tiempo real, desde la Dirección Nacional de Aduanas y/o de la Receptoría de Aduana correspondiente.

Para ello, la empresa gestionante del Depósito Fiscal Único deberá proporcionar, en tiempo y forma, los elementos tecnológicos y las instalaciones complementarias que le requieran las oficinas de control.

Los accesos al sistema serán restringidos por el sistema de contraseñas.

4.2) El sistema de procesamiento de datos del Depósito Fiscal Único deberá facilitar, en tiempo real, la siguiente información, ante cualquier requerimiento de la autoridad aduanera o de la Dirección General Impositiva:

- Total de ingresos de artículos al D.F.U. y a cada empresa habilitada.
- Total de movimientos de stock (ingresos y egresos) entre empresas habilitadas dentro del DFU.
- Total de egresos de artículos del DFU y por cada una de las empresas habilitadas.
- Inventarios del DFU, y de cada empresa habilitada dentro del

DFU, discriminados por rubro y por artículo.

- Control de egresos del DFU y la liquidación del pago correspondiente, según lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto 3677/925 de 4/10/75.

- Control de identificación de las mercaderías.

- Control de faltantes, roturas, diferencias, etc. que tales situaciones originen, tanto a la llegada de las mercaderías como durante su estadía en el D.F.U. y de pago en esta última hipótesis.

4.3) Asimismo, el Sistema de Procesamiento de Datos del D.F.U. deberá contemplar la posibilidad de brindar toda otra información que la prevista en el numeral anterior cuando la Dirección General Impostiva y/o la Dirección Nacional de Aduanas se lo solicitaran.

5) DEL INGRESO DE MERCADERIAS NACIONALIZADAS AL DEPÓSITO FISCAL ÚNICO.

5.1) Solo podrán ingresar bienes y mercaderías adquiridas por las empresas habilitadas acompañadas de la documentación para otorgársele el beneficio de "draw-back" (devolución de tributos de importación).

5.2) Beneficio del "draw-back".

Los bienes y mercaderías amparados al beneficio de "draw-back" deberán estar sometidos a la intervención de las siguientes oficinas:

5.2.1) El departamento de Exportación recibirá de la firma Despachante de Aduana el Permiso de Ingreso a Depósito debidamente escriturado, incluyendo, en el espacio reservado para la identificación de la mercadería, su descripción completa, la que deberá coincidir con la efectuada en ocasión de su importación, y, también, con la que figura en la documentación de origen que respalda dicho despacho; y una fotocopia del cumplido

aduanero definitivo o provisario del D.U.I., una fotocopia del anexo D.U.I., y de la factura comercial correspondiente a dicha importación, (cuando el anexo haga referencia a información contenida en la factura).

Controlará que las mercaderías incluidas coincidan con las autorizadas para ser comercializadas en el régimen.

Asimismo, se establecerá el número del D.U.I. que corresponde a las mercaderías descriptas según la operación de importación efectuada. Dicha información tendrá carácter de declaración jurada del importador.

Exigirá, en todos los casos, copia de la factura de venta, y/o remito, al comercio habilitado.

Numerará, fcará y controlará el cumplimiento de los requisitos establecidos, conservará original y entregará a la firma Despachante de Aduana las copias, que junto a la documentación comercial, acompañarán el traslado de las mercaderías al Depósito Fiscal Único de las ciudades de Rivera o Chuy.

5.2.2) La autoridad aduanera del Depósito Fiscal Único recibirá la mercadería y la documentación y controlará que las mercaderías recibidas coincidan con las autorizadas en la documentación aduanera respectiva. En caso de existir observaciones, se documentarán en los mismos permisos y se notificará inmediatamente a la Receptoría correspondiente.

Se le devolverán a la firma importadora, o quien la represente, las vias selladas y firmadas por: a) verificador del Depósito Fiscal Único; b) administración del Depósito Fiscal Único; c) empresa habilitada destinataria.

5.2.3) Estas vias tendrán como destino la Dirección Nacional de Aduanas y el Banco de la República Oriental del Uruguay (para

iniciar el trámite de solicitud de devolución), y la restante quedará en poder de la precitada firma importadora.

5.2.4) La firma importadora o quien la represente, presentará ante el Departamento de Control de Despacho la copia cumplida del Permiso de Ingreso a Depósito con los datos completos exigidos en el sector "Solicitud de Devolución de Tributos".

Este Departamento: a) fechará el ingreso a dicha oficina y el egreso; b) controlará el cumplimiento de los requisitos establecidos al respecto en el Dec.367/995; c) revisará la liquidación de devolución de tributos solicitada en un plazo máximo de 48 horas hábiles, computables a partir de su presentación; d) certificará la fotocopia del ejemplar del cumplido aduanero del D.U.I. colejándola previamente con el original; e) devolverá a la firma importadora el original del ejemplar del D.U.I.; f) remitirá al Departamento de Informática el Permiso de Ingreso a depósito, fotocopia de la documentación que lo acompaña y fotocopia del ejemplar del cumplido del D.U.I.

En el Sector "Solicitud de Devolución de Tributos" del Permiso de Ingreso a Depósito, establecerá la fecha de aceptación definitiva de la misma.

La fecha de aceptación de la solicitud determinará el inicio del plazo que establece el inciso segundo del artículo 62 del Decreto 367/995 de 4/10/95.

En caso que la solicitud merezca observaciones se dejará en el formulario constancia de las mismas con fecha y hora y se notificará de ello a la firma importadora. Las firmas importadoras, o quienes las representen, podrán solicitar al Departamento de Control del Despacho, en un plazo de 48 horas hábiles, computables a partir de la fecha de presentada la solicitud de devolución, el original del ejemplar del cumplido

del D.U.I., y serán notificadas en ese acto si existieran observaciones a la precitada solicitud.

Si las observaciones fueran por diferencia en el monto a devolver, el Departamento de Control del Despacho efectuará la reliquidación correspondiente y recabará la conformidad de la firma importadora o de quien la represente.

Si el permiso mereclera observaciones de cualquier otra índole, deberá ser elevado por el Departamento con nota a la Dirección Gral. del Despacho y la Tributación Aduanera la que resolverá en consecuencia.

5.2.5) El Departamento de Informática procesará los datos contenidos en los Permisos de Ingreso a Depósito llevando la cuenta corriente de las devoluciones solicitadas, afectando los D.U.I. que correspondan.

Elevará a la Dirección General Contable y de Contralor la copia de los Permisos de Ingreso a Depósito junto con la documentación comercial y la fotocopia del ejemplar del cumplido del D.U.I. intervenidos con las constancias del caso.

5.2.6) La Dirección Gral. Contable y de Contralor intervendrá los Permisos de Ingreso a Depósito y los remitirá al Departamento de Contralor Financiero. Emitirá los cheques correspondientes a la orden de los importadores y los remitirá a la División Tesorería. Recibirá del Departamento de Exportación la comunicación referente a los Permisos de Ingreso a Depósito numerados.

5.2.7) El Departamento de Contralor Financiero recibirá de la Dirección General Contable y de Contralor la documentación referida e intervenida, y a solicitud de la empresa importadora emitirá la correspondiente boleta de devolución e intervendrá la documentación recibida. Remitirá a la División Tesorería la boleta de devolución junto con la documentación, y remitirá al

Departamento de Informática la información sobre las devoluciones efectuadas por la División Tesorería.

5.2.8) La División Tesorería recibirá de la Dirección General Contable y de Contralor los cheques emitidos a la orden de los importadores. Recibirá del Departamento de Contralor Financiero las boletas de devolución emitidas a solicitud del importador, y procederá a efectuar el pago con los cheques señalados. Intervendrá las boletas de devolución recibidas y las remitirá al Departamento de Exportación, siendo de total responsabilidad del importador, o de quien lo represente, el retiro del cheque dentro del plazo de su vigencia.

5.2.9) El Departamento de Exportación recibirá la documentación enviada por el Departamento de Contralor Financiero y le adjuntará el original del Permiso de Ingreso a Depósito. Remitirá al Departamento de Archivo toda la documentación recibida correspondiente a operaciones cumplidas.

5.2.10) El Departamento de Archivo mantendrá en su poder ordenadamente la documentación recibida.

5.3) Para la devolución de impuestos de insumos importados en la fabricación de productos nacionales, el fabricante deberá presentar un Permiso de Ingreso a Depósito por cada uno de los insumos importados que haya utilizado para la fabricación del producto nacional y, por los cuales, desea obtener la devolución de impuestos correspondiente.

En caso que el fabricante no sea el importador, los Permisos de Ingreso a Depósito deberán ser suscritos por los importadores que proveyeron de insumos extranjeros al productor nacional. El mismo procedimiento descrito en el numeral 5.2) regirá para la devolución de impuestos a insumos importados.

6) DEL INGRESO DE MERCADERIAS EN TRANSITO AL D.F.U.

6.1) A los efectos de la aplicación del régimen de tránsito

dispuesto por el Art. 29 del Decreto referido, las mercaderías extranjeras deberán llegar al país manifestadas "en tránsito" en los documentos de origen.

En el caso en que no exista coincidencia entre las declaraciones consignadas en el Manifiesto de carga con las formuladas por el embajador en el original del conocimiento de embarque correspondiente, se estará a lo establecido en el referido conocimiento de embarque.

4.2) El traslado e ingreso de estas mercaderías a los Depósitos Fiscales Únicos en las ciudades de Rivera y Chuy se efectuará con la presentación del formulario dispuesto a tales efectos, únicamente ante la Dirección General de Vigilancia y Operaciones en Montevideo.

4.2.1) Las firmas Despachantes de Aduana presentarán en la Dirección General de Vigilancia y Operaciones, el formulario de traslado de las mercaderías manifestadas "EN TRANSITO" cuyo destino sean los Depósitos Fiscales Únicos en las ciudades de Rivera y Chuy, previa intervención de la División Documentación y Balance.

Se dejará constancia que las mercaderías a trasladarse están comprendidas en el listado de mercaderías autorizadas, que se encuentran manifestadas en tránsito, y, cuando sea la propia empresa habilitada la que introduce dichas mercaderías, se deberá controlar, además, que se haya declarado el arancel aplicable a las mismas.

En caso de faltar alguno de estos requisitos, se anulará el formulario completo.

De no mediar observaciones, se numerará y fechará y entregará un ejemplar al Despachante de Aduanas.

4.2.2) La Dirección General de Vigilancia y Operaciones designará

al funcionario que realizará la custodia y recabará los datos del conductor y del medio de transporte a utilizarse, dejándose constancia en el formulario. En todos los casos, deberá tratarse de vehículos registrados ante dicha Dirección General, y autorizados para el traslado de mercaderías en tránsito.

El medio de transporte afectado a las operaciones de la presente resolución deberá reunir las condiciones necesarias para el precintado y solo podrá transportar mercaderías que se encuentren empaquetadas en el régimen que se reglamenta, no permitiéndose trasbordos ni manipulaciones de los bultos entre la Aduana de Partida y el D.F.U., salvo en caso de accidentes o fuerza mayor, y, en estos casos, bajo supervisión aduanera.

Cuando las mercaderías transportadas sufran deterioros como consecuencia de accidentes ocurridos durante su traslado, no podrán ingresar, bajo ningún concepto, al D.F.U. Los funcionarios aduaneros que oficen como custodios del vehículo siniestrado, deberán comunicar lo sucedido a la autoridad aduanera más próxima, labrándose las actas respectivas con la autoridad policial interviniente.

Los probadores de cosmética y perfumería deberán ser declarados en el Formulario de Traslado y estarán sujetos a lo dispuesto por el decreto citado en el Art. 14 literal C).

6.2.3) El Formulario de traslado de mercaderías manifestadas en tránsito deberá ser presentado acompañado de Factura de venta o remito al consignatario.

En los casos previstos en el literal c) del art. 14 del Decreto citado, deberá agregarse otra copia del Formulario de Traslado, acompañada de la copia de la documentación comercial respectiva. La Dirección General de Vigilancia y Operaciones remitirá este último juego de copias al Órgano Central de Valoración, el que se encargará del control de los montos

imponibles contenidos en la documentación aportada.

En todos los casos, se aceptarán, en esta etapa, los montos imponibles resultantes de la documentación aportada por el interesado, sin perjuicio de las reliquidaciones a que hubiere lugar como consecuencia de la intervención del Órgano Central de Valoración.

6.2.4) La autoridad aduanera del D.F.U. de destino entregará una copia cumplida a la firma Despachante de Aduana donde constará el resultado de la verificación y el Recibo de la Oficina de la D.N.A. en el Depósito Fiscal único.

Si de la verificación de las mercaderías a su ingreso al D.F.U. resultaran faltantes o roturas, se labrará acta y se liquidarán los tributos correspondientes a su importación por parte de la Receptoría actuante, disponiendo para ello de un plazo de 10 (diez) días. El propietario de la mercadería deberá abonar, en el plazo de 10 (diez) días a contar desde su notificación, el monto resultante de la liquidación efectuada.

El funcionario aduanero, destacado en el D.F.U., controlará la observancia del plazo de pago otorgado y, en caso de no efectuarse dicho pago, no autorizará el ingreso de mercaderías destinadas al comercio deudor.

6.3) En los casos de egreso desde Zonas Francas se estará a lo dispuesto por el Art. 79 del Decreto 920/88 del 30 de Diciembre de 1988, dándose valor de Permiso de Tránsito al formulario utilizado.

6.4) La Dirección General de Vigilancia y Operaciones exigirá la presentación de Facturas de Origen de mercaderías que integren los rubros Comestibles y Bebidas, pudiendo extenderse tal requerimiento a otros rubros. Todo ello, sin perjuicio de la eventual intervención de la División Análisis de la Dirección

General del Despacho y la Tributación Aduanera, mediante resolución de la Dirección Nacional de Aduanas.

7) DE LAS OPERACIONES DE REGISTRACION DE LAS MERCADERIAS EN EL DEPOSITO FISCAL UNICO.

7.1) La mercadería, será descargada en un área común del Depósito Fiscal Unico para su verificación, conteo, e ingreso inmediato al sistema de procesamiento de datos. En caso de diferencias se labrará un acta firmada por el funcionario aduanero, por la Administración del D.F.U., y por la empresa habilitada, dándosele inmediata intervención a la Receptoría de Aduana correspondiente, aplicándose lo dispuesto en el Punto 4.2) anterior.

Realizado el ingreso contable, el ordenador deberá emitir un documento de entrada de mercadería por cada formulario de ingreso. Este documento de entrada de mercadería deberá contar, por lo menos, con las siguientes informaciones:

- fecha
- número y nombre de la empresa habilitada destinataria
- número de documento de entrada del D.F.U.
- número y tipo de formulario aduanero
- número de páginas
- codificación arancelaria de cada ítem
- código de la mercadería
- cantidad de unidades
- valor o precio unitario
- valor o precio total
- identificación de proveedor
- número de factura y/o remito
- número de conocimiento de embarque
- número de guía aérea si correspondiere
- aduana de origen
- despachante interviniente
- transportista

Este documento se emitirá por lo menos en las siguientes tres vías, para:

- a - Dirección Nacional de Aduanas
- b - Administración del D.F.U.
- c - Empresa habilitada destinataria

8) DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES Y MERCADERIAS.

8.1) Las mercaderías, con identificación obligatoria, previo a su egreso de los Depósitos Fiscales Únicos deberán ser identificadas, en cada unidad de venta, con un código numérico que contenga la siguiente información:

- ciudad (Rivera o Chuy)
- producto según clasificación del Art. 14 del Decreto (literal a)).
- número de partida (que permita el acceso a toda la información procesada sobre ese producto que egresa)

Los últimos dígitos se reservarán para el número de la partida que nunca podrá ser repetido y que será adjudicado en forma automática por el sistema de procesamiento de datos.

Los elementos tales como las características técnicas del etiquetado, y lo referente al lugar de aplicación, deberán brindar la máxima seguridad en su cometido de identificación, y tendrán que ser aprobados por la D.N.A.

La identificación deberá realizarse de tal manera que cualquier alteración, e incluso el retiro de la misma, puedan apreciarse fácilmente.

8.2) Se entenderá como unidad de venta el recipiente (frasco, caja, etc.) que contenga el bien a vender en el menor volumen en que se comercialice.

9) EGRESO DE MERCADERIAS DEL DEPOSITO FISCAL UNICO.

9.1) El egreso de las mercaderías de los Depósitos Fiscales Únicos deberá ser solicitado a la Dirección Nacional de Aduanas por el titular de la empresa habilitada, mediante formulario dispuesto al efecto, debiendo ser dadas de baja de los respectivos inventarios en el acto de su entrega.

Se entenderá entregada la mercadería al comerciante habilitado en el momento de su salida del local del D.F.U.

9.2) La empresa habilitada presentará ante el funcionario aduanero del D.F.U. un documento emitido por el sistema de procesamiento de datos cuya numeración corresponderá a la misma que consta en el etiquetado identificatorio de cada unidad de venta que integra la partida que egresará del Depósito. El documento deberá contar, por lo menos, con las siguientes informaciones:

- fecha
- número de documento de salida del D.F.U.
- nombre y número de la empresa habilitada
- descripción de mercadería
- código de mercadería
- código y nivel arancelarios
- medida unitaria de volumen
- cantidad de unidades por caja
- cantidad de unidades de venta
- valor o precio unitario
- valor imponible
- arancel
- número de proveedor
- número de factura y/o remito
- número de documento de entrada al D.F.U.
- número de cajas
- monto a pagar unitario por mercadería
- subtotal de monto a pagar por tipo de mercadería
- total de monto a pagar por partida
- multas
- recargos
- tipo de cambio
- total de monto a pagar en moneda nacional

Este documento se emitirá, por lo menos, en las siguientes vías, para:

- a) Dirección Nacional de Aduanas
- b) Administración del Depósito F. Único
- c) Empresa habilitada

9.3) La Administración del D.F.U. controlará el vencimiento del plazo de pago del canon, según el art. 14 del Dec. 367/995, e implementará el cálculo de las multas y recargos previstos por el Código Tributario para los pagos efectuados fuera de plazo.

Asimismo, transcurridos 2 (dos) días del vencimiento del referido plazo, si el comercio habilitado no regularizara la situación de las mercaderías de acuerdo con lo dispuesto por la

norma citada, la administración del D.F.U. lo comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas.

9.4) La mercadería a egresar será depositada en un área común para que los funcionarios aduaneros destacados en el D.F.U. procedan a la fiscalización de la cantidad, del etiquetado identificatorio y del pago correspondiente. Cumplido lo anterior se autorizará su salida.

9.5) La liquidación del pago sobre la mercadería a egresar del Depósito, deberá realizarse teniendo en cuenta lo estipulado en los arts. 14 y 20 del Decreto N°. 367/995. El pago se efectuará ante la Receptoría de Aduanas que corresponda con cheque de un banco de la localidad donde se encuentra ubicado dicho Depósito, librado por la Empresa habilitada o por el gestorante del Depósito Fiscal Único, a la orden de la Receptoría interveniente, Dirección Nacional de Aduanas y sin cruzamiento alguno. La receptoría actuante intervendrá todas las vías (numeral 9.2) dejando constancia de los datos identificatorios del cheque referido. Los pagos contemplados en esta norma podrán realizarse también, mediante depósito, en efectivo o con cheque de un banco de la localidad, en cuenta corriente de la Dirección Nacional de Aduanas en el Banco de la República de la localidad en que se encuentre el respectivo Depósito Fiscal Único.

En caso de abonarse mediante transferencias bancarias realizadas desde otras plazas, deberá justificarse mediante constancia escrita, de la dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay donde se encuentre la cuenta de la Dirección Nacional de Aduanas, la efectiva acreditación en cuenta de la transferencia efectuada.

10) OPERATIVA EN LOS LOCALES DE VENTA DE LAS EMPRESAS HABILITADAS

Las empresas habilitadas a desarrollar actividades amparadas al

al y establecer el orden de ejecución en el sentido que consta en el Decreto 367/993 de 4/10/993, sin perjuicio de las obligaciones vigentes, en cuanto a la facturación y contabilización de sus operaciones comerciales, deberán ingresar y facturar todas las mercaderías utilizando un sistema de procesamiento de datos que permita un efectivo control por parte de la Dirección General Impositiva y de la Dirección Nacional Aduanas, en tiempo real y de acuerdo al modelo dispuesto por el art. 119 del citado Decreto.

11) DEROGACIONES: se derogan las disposiciones que se opongan. Se dejan sin efecto las Resoluciones de esta Dirección Nacional dadas en las órdenes del Día Nos. 171/993 de 11/10/993, 176/993 de 26/10/993 y 181/993 de 18/11/993.

12) Dese en Orden del Día cumplido, con constancia, archívese.

Ing. PABLO A. ILLARIETI
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

PAGO DEL DECRETO 367/993 EN EL TERRITORIO ARGENTINO
EN ESTE CASO, ENFERMO, ENFERMO, EN ESTE CASO, EN ESTE CASO,